



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-070/2021.

ACTOR: PARTIDO POLITICO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLITICO NUEVA ALIANZA PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil
veintiuno.

Resolución que declara **infundados e inatendibles** los agravios
esgrimidos en el recurso de inconformidad, promovido por el
ciudadano Alan Gerardo Hernández González, en su carácter de
representante del Partido Pacto Social de Integración, en contra de
los resultados decretados por el Consejo Municipal Electoral del
Municipio de Ocotepéc, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Requisitos de procedibilidad y tercería procesal	6
4. Marco normativo	8
5. Litis	11
6. Estudio de fondo	12
7. Determinación	30
8. Resolutivos	30

¹ Con la colaboración de: Ariadna Renata López López, Auxiliar Jurídica adscrita a la
ponencia.

GLOSARIO

<i>Actor, inconforme, incoante, promovente:</i>	Partido Pacto Social de Integración.
<i>Autoridad responsable/ Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Ocoteppec, Puebla.
<i>CIPEEP, código comicial, ley rectora:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Consejo General del IEE:</i>	Consejo General del Instituto Electoral.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, -las cuales corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa-, se desprende lo siguiente:

De la preparación de los comicios.

1.1 Convocatoria a elecciones. En sesión solemne de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, el Consejo General del IEE, aprobó el Acuerdo de clave: CG/AC-033/2020, por el que se declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 (dos mil veinte dos mil veintiuno), convocando a elecciones para renovar entre otros, los cargos a Ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.2 Comicios. El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros, los cargos de los doscientos diecisiete (217) Ayuntamientos de la entidad.

1.3 Resultados elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo municipal, correspondiente a la elección de Ayuntamientos, mismo que concluyó el día nueve de junio y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final, con los datos siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA EN OCOTEPEC			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA.	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)	LUGAR:
	Ochenta y nueve	89	7°
	Cuatrocientos ocho	408	4°
	Cinco	5	10°
	Cuatrocientos setenta y siete	477	3°
	Doscientos setenta y seis	276	5°
	Sesenta y dos	62	8°
	Quinientos veintidós	522	2°
	Doscientos treinta y cinco	235	6°
	Seiscientos seis	606	1°
	Dieciocho	18	9°
	Uno	1	11°
Candidatos no registrados/as	Cero	0	
Votos nulos	Ochenta y ocho	88	
VOTACIÓN TOTAL FINAL	Dos mil setecientos noventa y tres	2,793	

De la anterior tabla se advierte que la fórmula ganadora de candidatos a Ayuntamientos, en ese municipio electoral, fue el partido **“Nueva Alianza Puebla,”** con un total de **seiscientos seis (606) votos.**

Por lo que, en esa misma sesión, dicho Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla encabezada por los ciudadanos: **Roberto Romero Hernández, en calidad de propietario y de Emilio Hernández Suarez, en el carácter de suplente, respectivamente.**

Impugnación.

1.4. Interposición del recurso. El doce de junio, el ciudadano Alan Gerardo Hernández González, en su carácter de representante propietario del Partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal, presentó ante el propio Consejo Municipal, un escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad, en contra de los resultados obtenidos en el cómputo municipal.

1.5 Recepción y publicación del medio. El mismo doce de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral, certificó la interposición del recurso y dictó el auto de recepción del mismo.

En la misma fecha, se fijó en los estrados del Consejo Municipal, la cédula de notificación y la razón de cuenta del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas, a fin de que quien así lo resistiera, se presentara como tercero.

1.6 Tercero interesado. Mediante certificación del catorce siguiente, se hizo constar que se recibió escrito signado por la ciudadana Minerva González García, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, Puebla, acreditada ante el Consejo Municipal, apersonándose con tal carácter.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.7 Informe justificado. Sin fecha de referencia, se rindió el informe circunstanciado, mismo que fue signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal electoral de Ocotepéc, en su carácter de autoridad responsable.

Del trámite y sustanciación ante este Tribunal Electoral del Estado.

1.8 Recepción del expediente. El veintiuno de julio posterior, mediante oficio IEE/PRE-2987/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional, el medio de impugnación, ya adjuntó de las constancias que consideró oportunas para integrar el expediente de inconformidad.

1.9 Turno. El veintiuno de julio, posterior, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, mediante número de control SGA/JUR/481/2021, en razón de turno, asignó el expediente identificado con la clave TEEP-I-070/2021, al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento y sustanciación.

1.10 Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de julio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, así mismo, se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

1.11 Sustanciación y cierre de instrucción. Una vez que fue analizado el presente recurso de inconformidad y de haberse requerido información del medio, mediante proveído de veintiuno de septiembre, el Magistrado Ponente ordenó la admisión de este medio impugnativo para su correspondiente trámite, sustanciación y la valoración probatoria; se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la Presidencia de este Tribunal, convocar a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

1.12 Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) de los artículos 373 y 374 del

Código de la materia, el Pleno de este organismo jurisdicente, determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso en sesión pública atinente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo 374, y 386 del Código local.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de inconformidad promovido por un partido político, contra el cómputo municipal de casillas emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ocotepéc, Puebla, toda vez que la competencia para conocer y resolver respecto de los cargos incoados, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles, como lo es el de este Tribunal Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde el organismo ejerce su jurisdicción, según se prevé en los artículos 348, fracción III, 351, 352, 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y TERCERÍA PROCESAL.

Requisitos de la demanda. De conformidad con los artículos 351 y 352 del CIPEEP, el medio de impugnación reúne los siguientes requisitos:

3.1. Requisitos de forma Se reúnen, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa del inconforme ante la autoridad señalada como responsable y se expresaron los agravios que, a juicio del actor, le deparan perjuicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del actor, esta autoridad jurisdiccional, la tiene por reconocida toda vez que, la autoridad remisor le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del partido Pacto Social de Integración, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ocoteppec.

3.3. Interés jurídico y probanza. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Comicial Local, se le reconoce interés jurídico, al incoante para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos son tendientes a evidenciar un perjuicio en su esfera de derechos.

3.4. Oportunidad. El medio reúne los requisitos toda vez que la declaratoria de validez, fue realizada el nueve de junio y él presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del IEE el doce de junio siguiente.

3.5 Definitividad. Dicho requisito se satisface de acuerdo con el Código Local, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y en atención a que los actos y omisiones reclamadas no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

3.6 Tercero interesado. En el presente recurso se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido político Nueva Alianza, de conformidad con lo siguiente:

a) Calidad expresa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 355 fracción III del Código Local, el tercero interesado es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Es por ello que se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido Nueva Alianza, pues obtuvo el triunfo en la elección

controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular tales comicios, es evidente que ahora el tercero interesado tiene un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El artículo 355 fracción III, del código local, señala que el tercero interesado, será el partido político, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado

Quien comparece como tercero en representación del Partido Nueva Alianza, tienen reconocido tal carácter, porque en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal se encuentra reconocida tal calidad.

c) Oportunidad. De las constancias de autos, se advierte que el recurso se presentó el doce de junio del dos mil veintiuno. Mientras que la publicación y la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado ocurrió en las siguiente fecha y hora:

Expediente:	Fecha y hora de publicitación:	Fecha y hora de comparecencia:
TEEP-I-070/2021	A las veinte horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veinte uno.	A las siete horas con cincuenta y nueve minutos del catorce de junio del presente año.

Con lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 363 del Código local.

Es por lo anterior que este organismo jurisdicente da entrada al fondo del asunto.

4. MARCO NORMATIVO

Para el caso en concreto de acuerdo a lo expresado por el actor es aplicable la siguiente normatividad:

Constitución Federal. Son aplicables los numerales 35 fracciones I, II y III y 41 párrafo tercero base VI y 116 fracción IV inciso m; donde se establecen los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas; se menciona que la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público, dotado de autonomía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

e independencia, así como los principios rectores de la funciones estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

También destaca el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de definitividad en materia electoral, así como los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación en materia electoral.

Constitución Local. Dicho ordenamiento en su numeral 3, fracción II, establece que el Instituto Electoral del Estado, es el organismo público al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, así como vigilar y garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Dicho ente contribuye al desarrollo de la vida democrática; garantiza la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; asegura el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y efectividad del voto.

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señala en sus artículos: 8,187, 192, 193, 194, 303, 305 306, 307, 308, 312, 351, 352, 353, 377 y 378 lo siguiente:

- a) Que son principios rectores en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia
- b) Que las tres etapas del proceso electoral se rigen por el principio de definitividad;
- c) Que los Consejos Municipal darán validez a las elecciones desarrolladas en su competencia y demarcación conforme a la ley;

- d) Que el Tribunal en determinados casos, será la instancia local que concluirá con la etapa de resultados y declaración de validez;
- e) Que el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, los Consejeros Municipales sesionarán para realizar el cómputo final de la elección respectiva.
- f) Que la inconformidad, es el medio jurisdiccional procedente para tutelar y verificar la etapa de emisión de voto, por el cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas; y
- g) Que una elección será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otra parte, son aplicables las jurisprudencias de claves y rubros siguientes:

- **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”²**
- **34/2009 “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.”³**
- **39/2002 “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

²Visible en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,los,actos,publicos>

³Verificable en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2009&tpoBusqueda=S&sWord=34/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”

5. LITIS

A fin de circunscribir el tema de disenso, es menester introducir los agravios incoados, así como identificar la contestación a los mismos, a fin de tener claridad sobre el objeto de estudio de este fallo y las posturas procesales a las que se circunscribe.

Ello con independencia de dónde se encuentren ubicados los agravios en el escrito recursal, pues lo importante es que se aborde el estudio integral de los mismos, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴**, conforme a la cual el estudio que se haga de los mismos conjuntamente, separándolos en distintos grupos, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

5.1 Acto combatido. Lo constituye de forma general, el resultado del escrutinio de votos que arrojó la elección del seis de junio en las siete casillas instaladas en el municipio de Ocotepéc y su correspondiente cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral, el pasado nueve de junio, por el cual se declaró como ganador de dichas elecciones al partido Nueva Alianza Puebla y se declaró la validez de las elecciones.

5.2 Agravios individualizados.

Los agravios que se identifican por parte de este Tribunal se sintetizan, en lo siguiente:

4 Visible en IUS Electoral del TEPJF. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

1. Presión y coacción acaecida en las siete casillas instaladas en el municipio;
2. Entrega extemporánea de los paquetes electorales, a la sede del Consejo Municipal de Ocotepéc;
3. Que no se tomó en cuenta la solicitud de recuento electoral por parte de los representantes del partido actor, en las sesiones del Consejo Municipal; y
4. Diversas irregularidades que se acreditan en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y por ende, la nulidad de la elección.

5.3 Postura de la contraparte. Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado en el expediente, que en este caso es la representación del partido Nueva Alianza Puebla, arguyeron en sus respectivos informe y escrito, que no son ciertas las argumentaciones del partido actor, toda vez que las actuaciones del Consejo se hicieron conforme a derecho y ambos enfatizan la falta de probanzas del recurrente para concurrir envía de inconformidad a este Tribunal.

5.4 Litis. Por ende, la litis en el presente asunto, se centra en dilucidar sí tal y como lo afirma el actor, existen diversas causales de nulidad de casilla que a su vez, acreditan la nulidad de toda la elección de Ayuntamiento de Ocotepéc Puebla, o por el contrario, como lo afirman las otras partes, no hay modo de acreditar tales aseveraciones y por tanto, debe conservarse la votación en los términos que sucedieron en los pasados comicios municipales.

6. ESTUDIO DE FONDO.

Tal y como se anunció en la litis, los agravios de los que se ocupará este apartado tienen que ver con señalamientos expresamente incoados por el actor y los hechos que configuran la sesión de cómputo municipal de Ocotepéc.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, en su mismo orden de tal apartado, se expondrán y analizarán, en este fallo para posteriormente, concatenarlos a la delimitación legal al que se circunscriben, a fin de estar en aptitud de emitir un pronunciamiento de integral.

6.1 Presión y coacción acaecida en las casillas instaladas en el municipio.

Las manifestaciones por las cuales el actor considera que existió presión o coacción sobre las casillas instaladas en la demarcación municipal de Ocotepéc, giran a tenor de los siguientes puntos extraídos de la demanda:

..... El órgano garante de las elecciones no se ajustó a derecho y lo que manda la ley, ya que permitió en todo el proceso electoral irregularidades tales como: El permitir el acceso a personas extrañas y no acreditadas ante los funcionarios de casillas, el acoso y presión por parte de miembros de otros partidos políticos para presionar y coaccionar el voto ciudadano, concretamente simpatizantes del candidato del partido Nueva Alianza, campañas de desprestigio en contra de mi candidato postulado por el partido que represento, amenazas, inducir el voto, acarreo ...

...

Violencia verbal y presiones de otros partidos, hubo personas distintas a funcionarios de casilla o de representantes acreditados, que permanecieron todo el tiempo de la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, y interfiriendo el libre desarrollo de la votación, tal y como lo prevé el artículo 377 del código de la materia.

...

...Cerca de propaganda electoral, y no observando lo regulado en el sentido de que dentro del perímetro de 50 m no debe haber dichas situaciones...

... Se infiere por lo mismo y con los documentos que se adjuntan se ejercieron presiones sobre los electores, tanto antes, durante y

después de la jornada electoral, del pasado domingo seis del mes y año actuante...⁵.

Base normativa.

El artículo 377 del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado, establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla cuando:

...

a)- Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

b).- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 356 del Código local, establece que el que afirma está obligado a probar; en el caso, el promovente, no ofrecen prueba alguna para demostrar sus aseveraciones, solamente se concretan a sostener que a existieron irregularidades durante toda la jornada electoral.

Caso concreto

El actor en su escrito solo aporta un acta de escrutinio y cómputo de la que no se desprende algún elemento, además las irregularidades antes mencionas no especifica de qué forma pretende acreditarlas, por lo que la carga probatoria no puede ser suplida en la deficiencia del ofrecimiento.

Aunado a esto, el numeral 361 del Código en cita, señala que en los recursos se deberán observar determinados requisitos, a saber:

...

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

⁵ Dichas manifestaciones son visibles en las páginas 1 y 2 del escrito recursal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas;

...

De lo anterior se desprende como requisito que debe haber una relación clara y sucinta de los hechos, lo que no se desprende del escrito del recurrente, además, de que debe ofrecer pruebas y relacionarlas con los hechos, elemento que tampoco se cumple.

Ahora bien, en el supuesto de ejercer violencia sobre los electores la simple argumentación de la existencia de estos hechos, no resulta suficiente para proceder a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas ya que es necesario que se demuestre, en primer término, la existencia material de tales eventos y que se pruebe también, que dichos actos fueron determinantes para el resultado de la votación; extremos estos que no se satisfacen en la especie.

Además, es sobresaliente para este Tribunal que luego de analizar las constancias de autos, en todas y cada una de las **siete** casillas que integran la demarcación electoral municipal, se advierte el nombre y firma de los representantes del **partido Pacto Social de Integración**, tanto en las actas de jornada electoral, como en las respectivas de escrutinio y cómputo y en las hojas de incidentes existentes, siendo que ninguna de ellas se advierte alguna anotación marginal por las que algún representante de partido, ni mucho menos el actor, se inconformaran coincidentemente, a modo de detener la recepción de la votación en las casillas.

No obstante que en algunas actas incluso, se aprecia la firma tanto de los representantes ante casilla del partido incoante. De ahí que no se tengan por desconocidas para dicho partido, las acciones que se tomaban en las casillas durante la jornada electoral, sin que se justifique su pasividad legal, sino por el contrario, con su firma en las

actas, se entiende su consentimiento respecto de lo que ahí se consignaba. A guiso de ejemplo, se insertan las imágenes siguientes:



**PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE**
2010-2011

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 SECCIÓN: 08541 (Con número)

MUNICIPIO: Ocotlán

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Fe. Princesa Isabel María Flores Calle bond. H. Flores

45 Ocotlán, Pue. código postal 75100 SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 08:00 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2011.

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

BOLETAS LOCALES: 0548 (Con número) Quinientos Cuarenta y ocho (Con letra)

AYUNTAMIENTO: 0548 (Con número) Quinientos Cuarenta y ocho (Con letra)

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y EL AYUNTAMIENTO RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

DIPUTACIONES LOCALES	
DEL NÚMERO DE: <u>000000</u> (Con número)	AL NÚMERO DE: <u>000000</u> (Con número)
AYUNTAMIENTO	
DEL NÚMERO DE: <u>000000</u> (Con número)	AL NÚMERO DE: <u>000000</u> (Con número)

5. ¿ALGUNO O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? ☒ SÍ ☐ NO (Marque con "X")

6. ¿ALGUNO O ALGUN REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS: (Marque con "X")

7. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES EN LA O EL PRESIDENTE:

(COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS) ☒ SÍ ☐ NO (Colocó las urnas a la vista de todas las personas) ☒ SÍ ☐ NO (Marque con "X")

8. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO 9.

9. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS APARTADOS 10 Y 11 SEGÚN CORRESPONDA, Y ASEGÚRESE DE QUE FIRMAN EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

10. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS: 09:10 AM

CIERRE DE LA VOTACIÓN

11. LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS: 06:00 P.M. PORQUE: (Marque con "X")

☐ ANTES DE LAS 6 P.M. HUBO VOTACIÓN TODO EL ELECTORADO DE LA LISTA NOMINAL ☐ DESPUÉS DE LAS 6 P.M. ALHÍ HABÍA ELECTORADO PRESENTE EN LA CASILLA.

☒ A LAS 6 P.M. NO HABÍA ELECTORADO EN LA CASILLA ☐ SE SUSPENDIÓ DEFINITIVAMENTE LA VOTACIÓN.

12. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO 13.

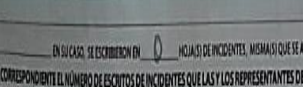
13. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? (Marque con "X")

☒ INSTALACIÓN DE LA CASILLA
 ☐ DESARROLLO DE LA VOTACIÓN
 ☐ CIERRE DE LA VOTACIÓN

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN: ☐ HOJAS DE INCIDENTES, MISMAO QUE SE ANEXARON A LA PRESENTE ACTA.

14. ESCRIBA EN EL RECIBANZO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HUBIERAN PRESENTADO Y METÁLOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.



15. SOLICITE QUE EN LA COLUMNA DEL CIERRE DE LA VOTACIÓN (COLOR CAJE CLARO) FIRMAN LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL APARTADO 16 Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL APARTADO 17. EN CASO DE QUE ESTOS NO SEAN LOS MISMIOS QUE FIRMARON EN LA INSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE ANOTEN TAMBIÉN SU NOMBRE.

16. MARQUE CON "X" SI LA O EL FUNCIONARIO SE TOMÓ DE LA FILA DE VOTANTES.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)
PRESIDENTE	<u>Victor Alonso Hernandez</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
1º SECRETARIO	<u>Jose Trinidad Garcia Gonzalez</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
2º SECRETARIO	<u>William Torres Castro</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
1º ELECTORADO	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
2º ELECTORADO	<u>Jose Antonio Hernandez</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>
3º ELECTORADO	<u>Valentin Garcia Hernandez</u>	<u>[Firma]</u>	<u>[Firma]</u>

17. MARQUE CON "X" EN LA COLUMNA CORRESPONDIENTE SI LA O EL REPRESENTANTE ES PROPIETARIO (P) O SUPLENTE (S), SI FIRMÓ BAJO PROTESTA O SI NO FIRMO POR NEGATIVA O AUSENCIA. LOS ESPACIOS CON LÍNEAS DIAGONALES EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE CASILLA NO DEBEN SER LLENADOS.

PROPIETARIO O SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA (FIRMAS)	CIERRE DE LA VOTACIÓN (FIRMAS)	PROTESTA (P/S)	AUSENCIA (P/S)
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Jose Trinidad Garcia Gonzalez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>William Torres Castro</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Jose Antonio Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Valentin Garcia Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Jose Trinidad Garcia Gonzalez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>William Torres Castro</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Jose Antonio Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Valentin Garcia Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Jose Trinidad Garcia Gonzalez</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>William Torres Castro</u>		<u>[Firma]</u>	☐	☐
☒	<u>Alfonso Carrasco Hernandez</u>				



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2021

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. COME Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 03 SECCIÓN: 0855

MUNICIPIO: Ocotepa

TIPO DE CASILLA

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN Escuela primaria Josefa Ortiz de Domínguez, Avenida S de mayo, 3/N Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 07:40 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.

3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

BOLETAS RECIBIDAS: 0577 Quinientos setenta y siete

BOLETAS RECIBIDAS: 0577 Quinientos setenta y siete

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE LOS FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y EL AYUNTAMIENTO RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO CUADRO.

DIPUTACIONES LOCALES

DEL NÚMERO DE: 002800 AL NÚMERO DE: 003376

AYUNTAMIENTO

DEL NÚMERO DE: 002800 AL NÚMERO DE: 003376

5. ¿ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? MARQUE CON "X" SI LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS:

6. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

¿COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? ☒ SÍ ☐ NO

¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? ☒ SÍ ☐ NO

7. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO 8.

8. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS APARTADOS 9 Y 10 SEGÚN CORRESPONDA, Y ASEGURE DE QUE FIRMAN EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

9. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS: 09:25 A.M.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

10. LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS: 04:04 P.M. PORQUE: (MARQUE CON "X")

11. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO Y EL CIERRE DE LA VOTACIÓN MARQUE EN EL APARTADO 12.

12. ¿SE PRESENTARON INCIDENTES? (MARQUE CON "X")

DESCRIBA BREVEMENTE: _____

13. ESCRIBA EN EL RECUPERO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HUBIERAN PRESENTADO Y METÁLOS EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.

14. UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTRODUZCA:

1. ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

2. PRIMERA COPIA EN LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

3. ENTREGUE COPIA LEGIBLE A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, JUNTO AL ACTA

4. SI ALGUNA O ALGUN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE SOLICITA TOMAR UNA FOTOCOPIA DEL ACTA, ENTREGUELA

PERMITASELO

5. LEVANTA Y SE FIRMA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 142, 144, 146 Y FRACCIÓN II Y III DE LA FRACCIÓN II DE LA LEY DEL PROCESO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

6. EN FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO PRIMERO, DÉCIMO DE LOS TRANSitorios Y DECIMOS RELATIVOS A LA CANCELACIÓN DEL CONCURSO DE NOTIFICACIONES Y PROCESO DE NOTIFICACIONES

CARGO	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
PRESIDENTE	Joanna Castañeda Amador		
1º SECRETARIO	Maria Isabel García Salazar		
2º SECRETARIO	Dulce Meli Hernández González		
1º ESCRIBITORIA	Carime García Reyes		
2º ESCRIBITORIA	Wiliana García Reyes		
3º ESCRIBITORIA	Jose Luis Castañeda Cruz		

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	NOMBRE COMPLETO	INSTALACIÓN DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACIÓN
	Alfonso Uriel Hernández Gaudin		
	Mano Benavides Cruz		
	Abundio González Hernández		
	Hilberto Blasquez Alonso		
	Elias García García		
	Alejandro Luna Martínez		
	Rosa Patricia Encarnación		
	Jesus Hernandez Helay		
	Ana Karen Reyes Parra		
	Melito Marquez Cruz		
	Patricia Guadalupe Herrera Saez		
	Gerardo García Reyes		

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, conforme al principio de exhaustividad⁶, que al indagar respecto de las manifestaciones por las cuales se señala que se ejerció acoso y presión por parte de los miembros de otros partidos políticos para coaccionar el voto de

⁶ Con sustento en las jurisprudencias 43/2002, 12/2021 y XXVI/99 visibles en IUS Electoral del TEPJF, de rubros: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**” y “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**”.

ciudadanos concretamente, por simpatizantes del candidato del partido Nueva Alianza, se destaca que en el acta de seis (6) de junio, relativa al seguimiento de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal electoral de Ocotepéc, concretamente en la página nueve (9) se lee lo siguiente:

...

Manifiesta la Consejera Presidenta: La Ciudadana Minerva González García, Representante Propietaria del partido Nueva Alianza señala las siguientes incidencias: “Siendo las doce horas con cuatro minutos del día seis de junio de dos mil veintiuno, manifiesto los siguientes hechos: Se observa al C. Rufino Alonso, acarreando gente a las casillas de la sección 0854 de Ocotepéc, en una camioneta negra, siendo el señor Rufino Alonso padre de Alejandro Alonso García y Armando García, ambos con cargo en la administración actual en presidencia municipal...

Sin embargo, luego de leer los expedientes de casillas remitidas a este Tribunal, únicamente destaca el tema de acarreo, según lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla 0855 Contigua 1, en la que se lee como incidencia que: “un automóvil cerca de casillas con propaganda del partido de Morena”, siendo que en este caso, no se anota ninguna incidencia mayor, ni que algún otro partido en particular se inconformara.

Así, ante tales circunstancias que no acreditan el dicho del actor, lo conducente para este Tribunal, es confirmar el voto válidamente emitido pues no existe probanza siquiera indiciaria, de la coacción o presión sobre el electorado o los miembros de las mesas directivas de casillas que se hubiera acreditado en la forma que lo esgrimió el recurrente. De ahí **lo infundado** del agravio.

6.2 Entrega extemporánea de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal de Ocotepéc.

En la demanda el actor señala que le causa agravio la entrega de paquetes electorales con tiempo en demasía, lo que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-070/2021

...

Habiéndose efectuado el escrutinio en horas que no concuerdan, concretamente la instalada como 0856, en la comunidad del “Mirador”, en donde a simple vista se desprende de dicha acta,... la jornada electoral terminó a las 18:00 horas de su inicio, la clausura fue a las 22:45 horas, fue hasta las 01:46 horas del día siete de junio cuando entregaron el paquete electoral de la casilla mencionada entregando el paquete electoral con tiempo en demasía, suponiendo son conceder, de ese lugar, al ubicado en el Consejo Municipal, no más de media hora y camino, y ya exagerando el tiempo de traslado.

...

Ley rectora.

El artículo 377 del Código local establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

...

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada

...

Además, por su relevancia al tema el artículo 299, de texto siguiente:

...

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla ...

Una vez clausurada la casilla el Presidente bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

I.- De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;

II.- Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y

III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

...

Finalmente, la jurisprudencia, 14/97 de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.”** de la cual se desprende que la expresión “inmediata” debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente

transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar

Caso en concreto

Al respecto como se precisó el actor únicamente señala que existió una demora en la entrega de los paquetes, sin embargo, no especifica porqué considera que en ese caso, la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega, ni las razones del porqué su integridad se podría considerar comprometida como para ser de la entidad suficiente para solicitar su nulidad.

Ello configura afirmaciones genéricas no sustentadas en pruebas suficientes tendentes a demostrar la afectación en el resultado de la votación recibida en casilla, derivada de la entrega tardía de paquetes, pues de sus recibos de entrega no se advirtieron irregularidades.

Además, cobra relevancia para este Tribunal que después de varios requerimientos que se hicieron en la secuela procesal, la contestación esgrimida por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, quien mediante oficio IEE/PRE/3263/2021, manifestó que no existió ningún reporte de incidencias relacionados al acarreo coacción del voto que simbolizará la presión o amenazas en la demarcación municipal del Ayuntamiento de manera sistemática y general, luego de que esta información le fuera requerida expresamente por parte de este Tribunal.⁷ Lo anterior se advierte en la imagen siguiente:

⁷ Visible en el oficio que consta en el expediente a foja 000277.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

elecciones 2021 PUEBLA

RECIBIDO
20:50 +254
1.3 SEP 2021

Recibí Oficio No. IEE/PRE-3263/2021 de fecha 03 de septiembre de 2021 en una foja en original.
- Copia certificada del ACTA-CME-OCOTEPEC-006/2021, en su totalidad, seis fojas.
Miriam Claudia Ramirez Jimenez
Auxiliar Administrativa.

OFICIALÍA DE PARTES

Presidencia
Oficio No. IEE/PRE-3263/2021
Expediente: TEEP-I-070/2021
Asunto: Cumplimiento a requerimiento.

Puebla, Puebla, 03 de septiembre de 2021

Dra. Norma Angélica Sandoval Sánchez
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 91, fracciones I y XXIX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como en los Acuerdos del Consejo General de este Instituto, identificados como CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, por medio de los cuales se aprobaron el Protocolo de retorno a las actividades y la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral, respectivamente; y en cumplimiento al requerimiento realizado a través del Oficio No. TEEP-PRE-683/2021, notificado vía electrónica con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual requiere: "...respecto al desarrollo de la jornada electoral del pasado seis de junio, si existió acta u oficio por la cual el Consejo Municipal, dio aviso de posibles acarreo y/o presión sobre los electores para votar a favor del partido Nueva Alianza, y en su caso, remita la documentación en original o copia certificada."; correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Ocotepéc, Puebla.

Derivado de lo anterior, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva dentro del archivo documental de la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, no se encontró Oficio alguno por el cual se haya dado aviso de posibles acarreo y/o presión sobre los electores para votar a favor del Partido Nueva Alianza, Puebla, no obstante a lo manifestado con antelación informo que en la página nueve del "Acta CME-OCOTEPEC-006/2021", la cual se levantó en consecuencia de la Sesión Permanente de Seguimiento a la Jornada Electoral, de fecha seis de junio de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta manifestó que la C. Minerva González García, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, Puebla, señaló un posible acarreo de gente a las casillas de la sección 0854; en tal sentido se anexa copia certificada de dicha acta.

Lo anterior, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente

C. Miguel Ángel García Onofre
Consejero Presidente

Por otro lado, también se toma como referente, el reporte del *Listado de Ubicación de Casillas* emitido por el Instituto Nacional Electoral y que consta en el expediente, -igualmente luego de ser requerido-, y por el cual se advierte que las siete casillas instaladas en el municipio de referencia, tienen la categoría de **no urbanas**, lo cual las coloca en el supuesto de la fracción II del artículo 299 del código electoral poblano, mismo que indica que una vez concluidas las actividades de los funcionarios de casilla, relativas a la recepción del voto y su

posterior cómputo, se procederá a la cláusula de la misma, para la posterior remisión del paquete electoral a la sede del Consejo respectivo, por lo que en este caso, siendo casillas no urbanas, tenían hasta doce horas de margen para su presentación ante el Consejo respectivo tal y como se señala en el numeral 299 antes citado.

Siendo así en la propia acta de seis de junio de seguimiento de la jornada electoral, levantada por el Consejo Municipal, se lee que a partir de la primera hora con veinte minutos del siete de junio, comenzaron a recibirse los paquetes electorales y que a partir de ese momento llegarían en los subsecuentes las restantes, sin que ninguna de ellas se haga mención expresa de muestras de alteración evidentes o alguna otra irregularidad de gravedad mayor.

Es decir en cada caso, arribaron los paquetes electorales en el plazo siguiente:

N°	CASILLA:	HORA DE CLAUSURA SEGÚN A.E. Y C:	HORA DE ARRIBO SEGÚN RECIBO DE PAQUETES ELECTORALES:	TIEMPO DE TRASLADO:
1	0854 Básica	6:00 p.m.	01:24 a.m.	7 horas con 24 minutos.
2	0854 Contigua 1	6:00 p.m.	01:35 a.m.	7 horas con 35 minutos.
3	0854 Contigua 2	6:05 p.m.	01:41 a.m.	7 horas con 36 minutos.
4	0855 Básica	6:04 p.m.	01:59 a.m.	7 horas con 55 minutos.
5	0855 Contigua 1	6:04 p.m.	02:03 a.m.	7 horas con 58 minutos.
6	0855 Contigua 2	6:04 p.m.	02:07 a.m.	8 horas con 3 minutos.
7	0856 Básica	6:00 p.m.	01:46 a.m.	7 horas con 46 minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, también constan en el expediente los recibos de entrega de paquetes electorales de cada una de las casillas, los cuales son firmados tanto por la secretaria y por el presidente del órgano electoral municipal transitorio, documentos estos que se encuentran legibles y en los que se asienta, en su parte conducente, lo siguiente⁸:

<i>El paquete electoral se entregó:</i>
<i>Con muestras de alteración: NO</i>
<i>Con cinta o etiqueta de seguridad: SI</i>
<i>Entrega: CAE/SE: /SI</i>

Lo anterior por su naturaleza se constituye como documentales públicas de pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción primera del artículo 358 y el artículo 359 del código electoral poblano y sirven como referentes para este Tribunal, para colegir que no existió entrega extemporánea de los paquetes electorales y con muestras de alteración tal y como lo señala el incoante, quien además, al hacer sus aseveraciones faltó a su deber de la carga probatoria previsto en el artículo 356 y ante tales inconsistencias y ante las evidencias de que los paquetes electorales fueron trasladados en tiempo y forma dentro de los márgenes de la ley es que se considera **infundado** el agravio analizado.

6.3 Agravio: que no se tomó en cuenta la solicitud de recuento electoral por parte de los representantes del partido actor en las sesiones del Consejo Municipal.

Del análisis de la demanda de la parte actora esgrimió el siguiente motivo de inconformidad.

...

... no se tomó en cuenta la petición de recuento electoral por parte de los representantes del partido PSI (pacto social de integración).

⁸ Recibos visibles en el expediente en copias certificadas por la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado.

A demás de la diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, los votos nulos ascienden a un número mayor, ya que no son coincidentes....⁹

Base normativa CIPEEP

Artículo 312 *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*

...

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

Caso concreto.

Luego de revisar las constancias se advierte que el partido actor en su escrito no hace mención de la casilla, o las casillas de las cuales supuestamente solicitó el recuento, ni la diferencia de votos de la que hace referencia, ni expone por qué se descartó o que le fue negada, la petición de recuento hecha ante el Consejo Municipal, por parte de sus representantes ante dicho órgano.

Además, luego de leer las actas no se advierte que las representaciones partidistas, realizaran intervención alguna en este punto, ni siquiera la del partido actor que se encontraba presente en la sesión, por lo que no es posible corroborar la afirmación del actor de que, efectivamente, existió petición de recuento total ante el Consejo Municipal.

En efecto, nuevamente con apoyo al principio de exhaustividad rector de la materia electoral, conforme al cual, este Tribunal está obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes

⁹ Visible en la página 1 del escrito recursal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, se realizaron varios requerimientos en la secuela procesal a fin de asegurar el estado de certeza jurídica.

Así, luego de solicitar las actas relativas al seguimiento de la jornada electoral y la especial de cómputo final de la elección municipal, advirtió que ninguna de sus partes de tales documentos, existió petición expresa del partido actor, Pacto Social de Integración (PSI), ni de ninguna otra de las representaciones partidarias respecto de alguna solicitud de recómputo.

Dicho análisis se hizo integral de todo el seguimiento de la jornada electoral hasta su conclusión, y de igual forma al cómputo municipal final, siendo que en ninguna narrativa se hace alusión a la solicitud de recuento de la paquetería electoral.

Además, tampoco es cierto tal y como lo dice el impugnante, que otros partidos políticos lo hubieran solicitado así y que existiera una diferencia que lo acreditara, ello cuando en su demanda señaló:

... no se tomó en cuenta la petición de recuento electoral por parte de los representantes del partido PSI (pacto social de integración). A demás de la diferencia mínima entre el primer y según do lugar, los votos nulos ascienden a un número mayor, ya que no son coincidentes....¹⁰

Lo anterior es una cuestión que legalmente resulta ilógica por su redacción, pero sobre todo por su interpretación para entender que ello significa un agravio coherente y conducente para una supuesta procedencia de “recuento electoral”, concepto que en todo caso se remite a las disposiciones y previsiones indicadas en las fracciones V y XII del artículo 212 del CIPEEP, lo que tampoco fue invocado, ni apegado a tal normativa.

¹⁰ visible en la página 1 del escrito recursal.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 356 y 361 fracciones III y IV del CIPEEP, se establece que los partidos políticos en concordancia con el artículo 351 fracción I, podrán presentar recursos por escritos en los que deberán señalar expresamente: la relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación; el agravio que recienten, los preceptos legales que consideren fueron violados así como las pruebas que ofrezca a fin de que editar los hechos que motivaron su recurso.

Finalmente, y luego de la revisión que este Tribunal hizo a todas las constancias que conforman el expediente porque se analiza en esta vía, se considera oportuno citar las demás apreciaciones que se extraen en su conjunto de las constancias, siendo relevante que en la sesión de seguimiento de la jornada electoral del **seis (6) de junio** se encontraban presentes catorce (14) asistentes en dicha sesión tal y como se advierte en el acta respectiva, destacando entre ellos el nombre del representante del partido hoy actor, Pacto Social de Integración, quien firmó el acta de seis de junio en seis de las siete veces que se pasó lista, y en la sesión de nueve de junio, consta que firmaron tanto el representante propietario, como el suplente quien lo suplió para la finalización de la sesión.

Con lo anterior no cabe para este Tribunal una eximente de responsabilidad o ignorancia del actor, para consentir o confirmarse lo que se fue aprobando en las sesiones del Consejo Municipal de Ocotepéc, tanto en la de seguimiento de la jornada, como de cómputo final.

En efecto, no hay causa justificada que esgrima ante este Tribunal, por la que acredite que no se inconformó en su momento oportuno, dentro de las mismas sesiones, si a su parecer había inconsistencias por lo que no tiene cabida, ni lógica que sea hasta este momento procesal jurisdiccional que se queje y encima, sin medios de probanza acordes, faltando así a la carga de la prueba que prevé el artículo 356 del CIPEEP y a sus obligaciones inherentes como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

partido político, de conformidad con los artículos 6, 9, 28, 54 fracciones I, XV y XVII, 127 y 295 del CIPEEP.

De tal forma al no existir claridad en el agravio, coherencia, ni mucho menos carga probatoria que acredite su dicho, este Tribunal lo tiene por **infundado** en los términos que se esgrimió en esta vía impugnativa.

6.4 Agravio: Diversas irregularidades que acreditan la nulidad en el veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y, por ende, la nulidad de toda la elección.

En este apartado se atienden las manifestaciones que esgrimió el inconforme y que se listan en la siguiente lista de citas:

...

2. Tal es el caso, que con motivo de todo lo antes manifestado, se establece la existencia de las claras violaciones señaladas en cada casilla, durante la jornada electoral, por lo que desde luego, impugno los resultados consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo, en cada una de las mesas directivas de casilla antes indicadas, y por tanto, procede en consecuencia, que el consejo, ya sea municipal o distrital, se abstenga de expedir constancia de mayoría al o los candidatos de Ayuntamiento, hasta que el Tribunal Electoral resuelva sobre las causales de nulidad aquí consignadas...

Al haberse conculcado la garantía de que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, hice valore los motivos de nulidad establecidos y se declare inexistente la votación en más del 20 por ciento de las secciones del municipio y consecuentemente, declare la nulidad de la elección.

A. La documental pública de actuaciones. consistente en todo lo actuado dentro del presente recurso de inconformidad y que le compete determinar la verdad de los hechos, en el que ambas partes dentro del procedimiento le presenten y que favorezca mis intereses...

1.- las actas ILEGIBLES de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en el municipio de ocotepec, Puebla.

...

E).- PRUEBAS TÉCNICAS, Que son:

ÚNICO.- Las audiovisuales que en medios electrónicos y de redes sociales, amenazan y denigran al o los candidatos de mi partido, siendo dichos actos previos y durante la jornada electoral,.... mismos que de suyos se infieren los actos cometidos, las personas responsables.... sin aportar prueba de ello para que sea verídico su dicho.

...

Cabe hacer mención que todas y cada una de las pruebas mencionadas se desahogan por su propia naturaleza **y que existen en los archivos de Ustedes....**

....

CUARTO. - Se sirva suplir la deficiencia en la queja, conforme a derecho y de acuerdo a la ley de la materia.

...

Sobre las anteriores manifestaciones este Tribunal, señala que es imposible atenderlas a guiso de agravios, ni mucho menos aplicar sobre ello, la suplencia de la queja, pues para que tal figura opere, hay que atender el contenido del artículo 370 del código electoral poblano, el cual indica que en caso de que el recurrente señala erróneamente disposiciones legales presuntamente violadas, el juzgador deberá suplir en su caso, la deficiencia de la expresión de agravios, sólo si estos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

En el caso particular ello no acontece, pues en algunos casos existe ambigüedad en cuanto a los datos numéricos, en otros, existe falta de precisión del nexo causal entre los hechos y el efecto que espera de ellos y finalmente, y las pruebas que acrediten su dicho e incluso, ante la ausencia total de pruebas y de las que asegura este organismo jurisdiccional las tiene.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, en este caso, ante tales manifestaciones se está ante una tarea mayor que la de simplemente interpretar su intención particular en cada enunciado y no hay claridad del agravio. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2/2000 del TEPJF de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹**, conforme a la cual y a los principios generales del derecho: *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*, el juez conoce el derecho, siempre que sean claros los hechos, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio.

Con lo anterior tampoco es dable a acreditar que las irregularidades que esgrimió se concatenan a los supuestos de nulidad de elección, por haberse conculcado la garantía de que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo en cuanto a la votación recibida en más del veinte por ciento (20%) de las secciones del municipio y consecuentemente, se declare la nulidad de la elección.

Nuevamente se insiste, que no existe claridad en la causa de pedir, no se precisa la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, por lo que no hay preceptos jurídicos aplicables a la lógica y equitativamente, pues de lo expuesto, el actor pretende que este Tribunal indague, exponga e integre el resto de argumentos y probanzas que conforme a la carga procesal desatendió, de ahí lo **inatendible e infundado lo analizado en este apartado de agravio**.

¹¹ Visible en IUS Electoral
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>

7. DETERMINACIÓN

Por tanto, al devenir **infundados e inatendibles** los motivos de agravio que el incoante esgrimió en su demanda, lo procedente es **confirmar** el resultado de la votación, la validez de la elección, la elegibilidad, así como la entrega de la Constancia de Mayoría correspondiente al municipio de Ocotepc, Puebla, para la administración municipal dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro (2021-2024), en el modo que lo declaró el Consejo Municipal respectivo en la sesión especial de cómputo final municipal, de nueve de junio pasado y sus efectos legales inherentes.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7 fracción II, 11, fracción IV, 14 y fracciones VII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

8. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **INATENDIBLE** e **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Puebla, encabezada por el ciudadano Roberto Romero Hernández, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Ocotepc, Puebla.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO: “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS